

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2

País Requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Requerido: Israel Frías Hassell.
Abogado: Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Israel Frías Hassell, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0117584-6, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis I, suite 1-A, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: “a) de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Israel Frías; b) de la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910; así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: “Cargo Uno: Confabulación en segundo grado, en violación de la Sección 105.15 de la Ley Penal de Nueva York; Cargo Dos: Venta criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.43(1) de la Ley Penal, y Cargo Tres: Posesión criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.21 (1) de la Ley Penal de Nueva York”;

Resulta, que esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, mediante la resolución núm. 6620-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Israel Frías, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Israel, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Israel Frías, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que el 1 de abril de 2013, la Procuraduría General de la República nos informó, mediante el oficio núm. 0001294, sobre el arresto del requerido en extradición Israel Frías Hassell; por lo que esta Suprema Corte de Justicia procedió a fijar audiencia para el 10 de junio de 2013, a fin de debatir sobre la solicitud de extradición que fue formulada en su contra;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 10 de junio de 2013, la defensa del requerido, Dr. Geovanny Morillo, solicitó lo siguiente: “Solicitamos a la Sala la suspensión de la presente audiencia a los fines de conocer y acceder al expediente”, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende la presente audiencia a los fines de que la defensa estudie el caso; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes ocho (8) de julio del año 2013, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 8 de julio de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Nosotros fuimos apoderados recientemente, es decir no tenemos conocimiento de las piezas que componen el expediente, en tal sentido tenemos a bien solicitarle que esta Segunda Sala le ordene a la secretaría que nos ponga en conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente, si pueden que lo hagan mediante un inventario para recibir pieza por pieza para tener todo lo que ellos tienen para esta solicitud de extradición, es cuanto”; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado del señor Frías Hassell tome conocimiento de todos y cada una de las piezas que componen el expediente de que se trata y pueda preparar efectivamente sus medios de defensa; pone a cargo de la misma defensa ir a la secretaría a tomar conocimiento de las piezas del expediente; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día cinco (5) de agosto del año 2013, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo, solicitó lo siguiente: “...Encontramos una serie de irregularidades, que nos obligan hacer unas diligencias procesales, a los fines de obtener unas certificaciones, con respecto a nuestra estrategia de defensa en este caso. Vamos a solicitar que se ordene una suspensión del conocimiento de la presente audiencia, hasta que nosotros podamos agotar en un plazo prudente estas diligencias que para nosotros son imprescindibles en el proceso. Hay unas cuestiones de migración, de fecha de viajes, de cuando se supone el debía estar allá, hay unas incongruencias serias en cuanto a la identificación impositiva de la persona”; a lo que no se opuso el Ministerio Público; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se opuso a tal pedimento, al concluir de la manera siguiente: “Vamos a solicitar el rechazo de la solicitud, en vista de que han sido depositados los documentos necesarios para conocer de la solicitud de extradición exigibles en la materia”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende la presente audiencia a los fines de que la parte de la defensa recabe documentos, certificaciones, y otros necesarios para su labor; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes veintitrés (23) de septiembre del año 2013, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo, solicitó lo siguiente: “En la audiencia anterior hicimos una solicitud a los fines de que luego de que habíamos estudiado el expediente, encontramos que habían algunas medidas que debimos solicitar y luego de una conversación con nuestro representado pedimos a la Dirección General de Migración que nos certificara si había salido, ya que él niega que el sea la persona que dice los Estados Unidos que es el que esta pidiendo, entonces ciertamente nos dieron una certificación pero no es suficiente a los fines de la solicitud, ya que resulta que en la página 3 en el párrafo segundo de la solicitud debidamente traducida dice y se refiere y lo llama por su apellido y dice que el señor Frías es ciudadano en la República Dominicana, nacido el 18 de julio de 1966 en la República Dominicana, se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 6 pies dos pulgadas y que pesa 240 libras, con pelo negro/marrón y ojos marrones, su número de cédula es 023-0117584-6, se incluye una fotografía y las huellas digitales del señor Frías, sigue diciendo que desean resaltar que las huellas digitales proveen una fecha de nacimiento del 16 de junio de 1968, la fecha de nacimiento en la acusación del fiscal fue proporcionada por el señor Frías cuando el registró una licencia de conducir, la fotografía

que se proporcionó le fue mostrada al personal policial que entrevistó a Frías en el 2003, si en el 2003 un policía lo entrevistó y la foto que le enseñaron de un señor calvo así como es el imputado y esa fue la foto que el fiscal vio en el 2003, porque tienen que decir que se trata de un hombre que tiene pelo marrón/ negro, pero porque nació en el 1966 y dice la huella digital que nació en el 1968, antes aquí de oficio la Suprema Corte de Justicia cuando llegaban las solicitudes de extradición le mandaba a hacer la experticia a las huellas digitales, entonces ciertamente el estuvo preso y condenado en el 1996 y salió en el 1999, no ha vuelto a viajar y dice Migración que no ha viajado, entonces ante todo estas situaciones que crean esta duda, lo que procede es una experticia donde un técnico de INACIF diga que esas huellas que están ahí son compatibles con estas huellas que están suministrando el Estado requirente, en ese sentido solicitamos que se compare esta huella que ellos dicen que es del señor Frías a través del INACIF con la huella que suministran ellos mismos con su cédula de identidad y electoral, es nuestro pedimento porque sabemos que uno de los pilares y la principal situación que tiene que ver con una solicitud de extradición es una identificación positiva del requerido, que no pueda haber un error, yo he visto caso de errores, yo tuve un cliente que me dijo ese no soy yo, ese es mi hermano que murió y como quiera se lo llevaron, y de allá me llamó y me dijo que cuando los testigos lo vieron dijeron que no era él, entonces esa es la situación, planteamos formalmente que se ordene la experticia a fin de comparar si la huella que ellos suministran se corresponde con las que están en el archivo de la Junta Central Electoral, que las comparen previo a todo porque si no es él ya no hay que hablar de más nada, todo eso motivado en la discrepancia de las informaciones que ellos mismos suministran tanto en su descripción, como en la fecha que dice que nació uno y que nació el otro, uno dice en 1966 y otro en 1968, así como la certificación y podemos aportarla de la Dirección General de Migración, que dice que no hay registro de movimiento de salida por ningún aeropuerto de este señor, es cuanto magistrados”; que en torno a tal pedimento, el Ministerio Público dijo lo siguiente: “En cuanto a la certificación de Migración no es un elemento probatorio, no le vemos ningún tipo de importancia, porque aquí las personas que delinquen y sin delinquir se van, ahora mismo hay una investigación abierta de un obispo y no hay constancia de que salió, aquí hay mil formas de salir sin dejar constancia, ahora bien uno de los elementos esenciales es la certeza inequívoca de que la persona solicitada en extradición es la que está sentada ahí, que es la persona requerida, y en su identificación y en sus huellas dice ciertamente que nació en el 1968, las autoridades de Estados Unidos de América dicen que él dio esa información y en base a eso le toman las huellas, pero en la declaración jurada del fiscal dice que el nació en el 1966, lo que ciertamente puede presentar cierta contradicción, nosotros estamos de acuerdo que si, que se aplaque el conocimiento a los fines de que el Ministerio Público haga las gestiones ante el INACIF de comparar las huellas dactilares del señor Frías que él se preste y que él lo acepte, porque ellos a veces hacen la solicitud y se niegan a que se obtenga su firma, ha pasado en otras ocasiones y compararla con la que enviaron los Estados Unidos de América”; y la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la manera siguiente: “Nosotros no nos vamos a oponer, ahora bien, como dice el Ministerio Público, esa fue la declaración que él dio ante las autoridades cuando se tomaron sus huellas, ahora bien, en la declaración jurada del fiscal que es la correcta porque el fiscal ha investigado al sujeto”; sobre lo cual la defensa expresó: “Dice el Ministerio Público que él no se niegue, pero hay un registro, que se niegue o no poco importa, hay un número de cédula que está registrado que tienen las huellas de todos nosotros, y se va a hacer la comparación con eso”; que con la finalidad de aclarar lo relativo a la firma del requerido, esta Segunda Sala, dijo lo siguiente: “Tratamos de determinar cual sería el inconveniente de que el señor ponga sus huellas, porque puede darse el caso de que las huellas del señor no sean ni las que están en la cédula ni las que vinieron de Estados Unidos, entonces para estar seguros tenemos que tener las huellas del señor, el señor que está ahí sentado”;

Resulta, que en dicha audiencia, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo argumentó lo siguiente: “No tenemos ninguna oposición de que se hagan todos los experticios que se requieren, ahora los Estados Unidos dicen que esa es su cédula y señala a una persona con un número de cédula que están pidiendo, esa cédula tiene un registro completo que se debe comparar con lo que ellos están pidiendo, no es necesario más nada porque se estaría violando una incursión a que una persona se obligue a que haga tal cosa, no me obligue, hazla con las que tienes que es lo que dice la ley, ahora bien si yo quiero dártelas, te las daré de forma voluntaria”; a lo que la abogada de los intereses de Estados Unidos, Dra. Analdis Alcántara Abreu, dijo lo siguiente: “Ahora que escucho

bien al Dr. Porque antes era una cosa y ahora es otra, estamos de acuerdo de que se haga el cotejo de las huellas para corroborar si es la misma persona, y así poder dejar claro lo respecto a la identidad de la persona que se solicita”; que en ese tenor, esta Segunda Sala, interpeló al requerido Israel Frías Hassell, sobre si está dispuesto a facilitar sus huellas, a lo que respondió que sí; por consiguiente, la Magistrada Presidente le informó a las partes lo siguiente: “Les quiero aclarar unas cosas, la comparación va a ser entre la cédula que mencionan los que requieren la extradición, las huellas que figuran en su solicitud y las del señor Frías”; a lo que la defensa contestó lo siguiente: “Estamos de acuerdo con eso magistrada, ahora bien, lo que si yo quisiera es que se velara o participara en lo que es la toma y la cadena de custodia, porque no es que cógele las huellas y dale para allá no, por lo menos yo quisiera que hubiera una participación de parte de su abogado en la toma de las huellas, ya que esto es un proceso que a mayor claridad se va a arrojar mas luz con relación a la solicitud”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: **Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que se haga un experticio en los siguientes aspectos: a) La cédula que indican los requirentes de extradición; b) Huellas que figuran en dicha solicitud; c) Huellas que facilitara el procesado; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veintiocho (28) de octubre 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Había algo previo; una sentencia ordenó dos cosas: 1- Una comparación de unas huellas que estaban en el archivo de la Junta Central Electoral con la huella que envía el país que requiere la extradición, y también se ordenó una comparación de la huella de él puesta en un papel, con la que envían de allá; el mismo día de la audiencia, cuando nosotros nos retiramos, teníamos un recurso de amparo en la provincia de Santo Domingo, y nos llamó la magistrada Gisela, como habíamos solicitado estar presente en la toma de la muestra a los fines de ver el tema de la cadena de custodia, y cuando nos llamaron yo le dije que no podía estar presente porque estaba en la provincia ya, entonces se pospuso para el próximo lunes, pero ese día la Dra. Analdis me llamó y me dijo que ella tenía una audiencia en la mañana, que si podía ser en la tarde, entonces yo no podía en la tarde ese día, pero luego nos presentamos y conversamos con el Magistrado Bolívar, quien nos preguntó qué día podía ser y yo le dije que para el lunes, pero entonces la Dra. Analdis estaba de vacaciones y no podía estar presente; nosotros pedimos una copia del acta de audiencia, porque cuando fueron al INACIF, yo envié una persona porque yo no podía estar presente, le dijeron que no era necesario hacer la comparación de las que estaban en la base de datos de la junta con la de él, si no con la de él sólo, pero la sentencia ordenaba otra cosa, pero el INACIF entendía que no era necesario eso, y por ello pedí una copia certificada del acta de audiencia que todavía no me la han entregado, para que ellos vieran que fue lo que la suprema ordenó; independientemente de eso, tenemos otro pedimento con respecto a la solicitud de extradición, pero queremos ver la posición de ellos primero”; a lo que contestó el Ministerio Público lo siguiente: “Las razones que motivaron la decisión de la Suprema fue la identificación inequívoca del requerido en extradición, señor Israel Frías; a ambas partes nos compete hacer las gestiones de lugar; ahora bien, aquí hay una certificación del INACIF; cuando pasó la audiencia, el Dr. Ariza se comunicó con la magistrada Gisela y le dijo que sí, que él iba a estar presente, y eso no es necesario, no es una obligación, eso no lo dice la sentencia, eso es por cortesía, y no se apareció, nosotros lo trasladamos y no se quiso tomar las huellas; aquí está una certificación donde dice que él estuvo presente y se negó a tomarse las huellas; posteriormente a esa situación llegamos a un acuerdo para trasladarlo, para que el abogado también se presentara por cortesía, y el preso dijo que no se iba a trasladar porque su abogado no estaba ahí, y no se traslado; ahí está el requerimiento solicitando al recurrido; la Junta Central Electoral emitió su certificación donde dice: “Distinguida Lic. Cueto, de acuerdo a comunicación núm. R251 del 25 corriente, de la Dirección Nacional de Registro Electoral de esta institución, y en atención al email enviado, en que solicita el cotejo de las huellas dactilares existentes en la base de datos de esta institución, con la enviada por la procuraduría correspondiente al número de cédula 023-0117584-06 a nombre de Israel Frías, tenemos a bien remitirles copia certificada del expediente del referido número de cédula”; esas son sus huellas dice la junta mediante una certificación; hay documentos suficientes que prueban su identidad; aunque para el ministerio público se cumplió total y efectivamente la gestión, que era su obligación hacer ante la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, una parte fue frustrada por el mismo que la propuso, pero dado que él obstaculizó la realización de la sentencia, nosotros vamos a solicitar que se declare desierta, en cuanto a la solicitud del INACIF, y que se ordene la

continuación de la presente audiencia en virtud de que fue cumplida por parte”; que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público; a lo que la defensa del requerido replicó lo siguiente: “Yo estoy viendo unos papeles que no sé de que se tratan, quisiera que me los permitan para yo ver que es lo que están diciendo ahí; yo fui quien le dijo a Gisela que yo no podía ir ese día, yo no quiero nada por cortesía, eso yo lo pedí y así la Suprema lo ordenó; si eso se hizo, debería haber una certificación del INACIF de que concluyó, si hizo el análisis yo quiero saber el resultado; él dijo que “la junta mandó, que es lo mismo, se trata de la misma persona”, yo quiero saber el resultado, se hizo el análisis o no? Entonces, como usted puede decir que no se pudo hacer el análisis, que la junta mandó eso y que el INACIF ya concluyó, eso fue lo que yo escuché que él dijo aquí; esto es una remisión de una copia certificada del expediente para que haga el análisis, pero no veo aquí la huella que tiene la cédula, aquí no se ven, con cuál van a comparar si aquí no se ven? Entonces, si la de la junta, que era la que se iba a comparar con esta, están ahí, pues entonces que hagan el análisis”, dijo además: “Entonces, que es lo que nosotros decimos? La junta envió eso, lo hizo el INACIF? no lo hizo, podía haberlo hecho, nada lo impedía; yo tengo un pedimento; no puede pedirse que se declare desierta una medida donde el INACIF no lo hizo, pues no se ha cumplido; con respecto a las conclusiones que él plantea: 1- Al INACIF nada le impide realizar la comparación del aspecto A de la decisión, en lo que tiene que ver con el archivo de la junta y la huella que enviaron, nada le impidió que hiciera eso, por tanto, no se le puede atribuir la falta al imputado, por lo que debe rechazarse la solicitud la declaratoria de declarar desierta la decisión, cuando el incumplimiento no está sujeta a una decisión él; con respecto a la toma de las huellas de él, no es que él se opuso, si no que el abogado no estaba presente, y así consta en la certificación del INACIF, y él quería que su abogado estuviera presente, por lo tanto, debe ser rechazada y se debe mantener la decisión, debe ejecutarse esa decisión; yo tengo otro pedimento, que una vez cerrado ese, entonces yo lo plantearé”; que el Ministerio Público replicó lo siguiente: “Queremos recalcar que la sentencia no indica que el abogado tiene que estar presente”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la medida de instrucción de tomar las huellas del señor Israel Frías, en los términos indicados en la sentencia; **Segundo:** Se ordena el traslado de Israel Frías desde la sala de audiencias al Instituto Nacional de Ciencia Forenses, para que allí le tomen las huellas en el día de hoy, y con ello avanzar con la sentencia anterior y por lo menos tener esa parte resuelta; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día dieciocho (18) de noviembre 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representada”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el requerido en extradición Israel Frías Hassell no compareció, en torno a lo cual el Ministerio Público expresó lo siguiente: “El ministerio público se excusa y promete tomar las medidas de lugar, nosotros nos hemos comunicado y ellos no tienen respuesta por lo cual no lo han trasladado; la audiencia anterior se aplazó para realizar una experticia dactiloscópica al señor Israel Frías, el cual fue realizado y depositado en el expediente, y para que el abogado tenga conocimiento y hacer las observaciones de lugar; por tales razones solicitamos el aplazamiento de la solicitud de extradición a los fines de que el señor Israel Frías sea trasladado a la sala de audiencias”; a lo que contestó la defensa del requerido, lo siguiente: “El oficio del traslado lo enviaron el día 15, el viernes, será por eso que quizás no llegó, parece que lo enviaron un poco tarde, y la esposa me comunicó que Frías le dijo que la solicitud del traslado no llegó, y esa es la razón por la que él no está presente; yo he planteado el traslado a San Pedro, pero se me ha expresado que no es posible por el tema de las camas; nosotros solicitamos que lo trasladen a Najayo, pues si él hubiese estado en Najayo, ya él estuviese aquí”; que esta Segunda Sala, consideró que no era necesario que el requerido en extradición fuera trasladado a un recinto penitenciario distinto al que se encuentra, por lo siguiente: “La experiencia de la Corte de que los internos aún estando en Najayo es que, si a las nueve no están aquí, no lo traen y además, si es así como usted dice, el ministerio público debería tomar una labor un poco más diligente para que esas cosas no sucedan, y sobre todo con estos ciudadanos que están solicitados en extradición se requiere un poquito más de tiempo, si es así; de todos modos, el tema de los traslados de los presos nosotros no lo manejamos desde aquí porque no sabemos la realidad de cama, de lugar, de espacio, de distancia, de disponibilidad, no sabemos, por ello no lo ordenamos”; que el Ministerio Público replicó lo siguiente: “Ciertamente, nosotros lo pedimos el viernes, pero el oficio estaba en el despacho desde las nueve de mañana; en las audiencias anteriores

se han solicitado con un mes de antelación y tampoco lo han traído; esa solicitud estaba a las ocho en el despacho correspondiente; parecería que los abogados tienen mucho interés en conocer el proceso, pero siempre que los reclusos están aquí buscan mil causas para aplazarlas”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: **“Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que Israel Frías sea presentado ante esta sala; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día trece (13) de enero 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de enero de 2014, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Tenemos una solicitud que toca el fondo, y como es un asunto formal, si el tribunal entiende que podemos hacerla ahora estamos listos. Me refiero que toca el fondo de la solicitud, porque hay que examinarla en su fondo para poder decidir lo que voy a plantear, pero es un planteamiento que entiendo es previo, porque es un asunto de formalismo de documentos que faltan en la solicitud, y el tribunal debe tomar la decisión sobre eso. Nosotros necesitamos 5 minutos, para no dejar de lado algo que sucedió, solicitamos una experticia en este caso, un peritaje sobre la identidad del ciudadano Israel Frías, entendemos que como el Tratado ha sido modificado varias oportunidades, en aras de desligar lo que es el Ministerio Público con el área de judicialización y juzgar el tema, cuando se manda a un departamento como el INACIF, que es una dependencia de la Procuraduría, el peritaje tiene que venir cuestionado siempre porque es un empleado de la Procuraduría que lo hace. Cuando solicitamos el peritaje que el juez lo ordenó, la magistrada Gisela nuestra amiga envió un oficio diciendo que se haga un peritaje con las huellas de él y las que llegaron de afuera, la Suprema no ordenó eso, lo que ordenó fue una comparación de sus huellas con las de la cédula y se puede corroborar en el oficio. Cuando se hace y llegamos allá se le revisó y se le interrogó, eso no fue lo que se ordenó, se tomaron 3 veces las muestras, el caso es que hay una huella que supuestamente coincide y el perito concluye que esas son, ¿Que paso con las otras?, nos se hizo, que de allá no la enviaron oportunamente. El caso es que la Procuradora Fiscal de los E. U. A. que lleva el caso apellido Carrington, dice que ella está enviando las huellas de cuando a él lo hicieron preso, pero la de la licencia son otras, pero el declaró que nació en el 68 y fue en el 66 realmente, sin embargo dice que envió la de cuando estaba preso, o es la que estaba preso que tomaron o la de licencia, pero entonces lo que quiero es que no pueden haber dudas sobre la identidad, y que al final el tribunal lo sopesara, si el peritaje fue deficiente y se hizo lo que se solicitó. Ahora veremos el problema serio de este caso, en la declaración que es un formalismo establecido en el Tratado, la declaración de la Fiscal, la declaración jurada del caso, ella dice que había una acusación donde en el Condado de Erie, se acusó de dos cargos al señor Israel Frías Hassell, esos dos cargos de que se le acusa uno era de venta ilegal de sustancias controladas y el otro de posesión, pero dice ella que más adelante el 8 de diciembre se hizo una acusación sustitutiva, cual es la diferencia de la acusación que se hace aquí y la que se hace allá, la acusación de los Estados Unidos es un gran jurado un grupo de ciudadanos, que puede ser hasta de 25 ciudadanos escogidos al azar, que no son jueces ni fiscales ni nada, sino ciudadanos con un historial limpio, que no tengan participación u alguna tacha. Se le somete a esos ciudadanos, miren esta acusación que ya se había sometido una vez con esos dos cargos, resulta que ahora nosotros creemos que hay mas cargos, esos cargos le complicarían mas su situación a esa persona, por lo tanto queremos que ustedes examinen y nos lo devuelvan, cuando lo devuelvan es cuando lo aprueban, y tienen que firmarlo por lo menos 16 de ellos. La acusación sustitutiva que es la que ellos dicen que le corresponde al caso, es decir de la otra acusación ellos desistieron porque le hicieron una mas grave, la sustitutiva tiene una fecha y la anterior tiene otra. La acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la otra no tenía el S01, esa acusación sustitutiva, es en base a la cual se emite la orden de arresto. Para tener la solicitud de extradición se debe tener una acusación formal, en base a esa acusación sustitutiva se emite la orden de arresto y se arresta, es decir él esta preso por la acusación del Juez Burns, de fecha 8 de diciembre, del Condado de Erien. Que sucede cuando revisamos el expediente completo, y vemos las pruebas que envía la Fiscal Carrington, que dice: Una identificación positiva, que dice que ese es este señor, y la acusación sustitutiva, y cuando la buscamos encontramos la anterior, es decir no existe en el expediente la acusación sustitutiva, tiene 19 paginas y la pueden revisar. Es decir la Suprema Corte de Justicia no tiene la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, si no hay acusación, arresto de manera irregular, por lo tanto estamos apoderados de una solicitud de extradición que esta incompleta, y ¿Que pasa si esta incompleta?, pueden pasar dos cosas, una que se sobresea y ponerlo en libertad y la segunda rechazarla, entonces por eso digo que el

pedimento es medio híbrido, en el sentido de que es mixto; porque está preso bajo una orden de arresto que no está en el expediente, por tanto no sabemos si existe o si es real. Pedimos: Principalmente: Rechazar la solicitud de extradición, porque desde el Tratado de 1910 se establece que además de la identificación correcta de la persona, debe haber una acusación formal por parte del Estado requirente, y los delitos de que se le acusan deben ser los establecidos inicialmente. En vista de que no están en el expediente una copia certificada donde conste la acusación sustituta, que se diferencia en la anterior de la S01, la fecha de esta acusación es distinta porque fue la sustituida. Esta es que ellos mandan como prueba de que existe una acusación, sin embargo la acusación real no está enviada, pero no está firmada por foreman del gran jurado. En ese sentido que se rechace de manera principal, y de manera subsidiaria sin que eso implique una renuncia a nuestras conclusiones principales, en base a decisiones anteriores que ha tomado la Suprema Corte de Justicia, se sobresea la solicitud de extradición del ciudadano Israel Frías Hassell, en vista de que esta es incompleta, con la consecuencia de que se ordene su inmediata puesta en libertad, ya que no puede estar guardando prisión sino hay una acusación formal del Estado requirente. Hay otra situación gravísima con este expediente, ¿Qué establece el Tratado cuando se habla con respecto a los testigos?, en este caso cuando habla de él dicen el o la testigo, un testigo innominado, y ya ha fijado su posición al respecto, pero eso está fundamentado en la ley de allá, desde allá deben pedirle al testigo una declaración. En ninguna parte la Suprema va a juzgar el fondo del caso, decir si ese testigo tiene relación con el hecho, y es creíble. Por eso es que la declaración jurada de testigo es una prueba que se está enviando para sustentar la acusación, en las leyes de los E. U. A. específicamente Ley 9.1540, los documentos requeridos para la sustentar la extradición... Copia de la acusación y evidencia en forma de acta notarial estableciendo que el crimen fue cometido, fotografías y huellas digitales, y acta notarial estableciendo los testigos, entonces los supuestos testigos que los acusan de que él le entregó 14 onzas”; a lo que el Ministerio Público contestó lo siguiente: “Primero vamos con las huellas, el organismo del Estado Dominicano, para hacer las experticias fue creado por ley, hay no hay objeción, pero parecería que el ciudadano solicitado en extradición u otra persona, tenían un plan ulterior con sus huellas. En primer lugar se ordena que se le practique y va y no se las deja tomar, que si su abogado no está él no se las deja tomar. En segundo lugar, lo fueron a buscar a su celda, y se negó asistir, y en la tercera ocasión me informaron que fue un Fiscal de aquí, que tenía una sustancia extraña en sus manos, y hubo que quitársela. Pero para que, para hacer un proceso aquí si eso es lo que ellos quieren, ellos quieren es evitar la extradición, 5 o 6 años preso aquí se mantiene en su misma actividad, ahora 2 años presos allá lo saca del sistema, de lo que está acusado y ha estado preso en otras ocasiones. Aquí está la orden de arresto, yo no sé de donde inventan cosas, porque el no confía en el sistema de justicia dominicano, muéstrasela a él por si no la ha visto”; que la defensa del requerido, replicó lo siguiente: “Esta es la orden de arresto, es la acusación la que quiero y falta”; a lo que el Ministerio Público contestó lo siguiente: “Pero con relación a los argumentos expuestos, hay una declaración jurada con la acusación núm. 04558-203-AG301, y hay el acta de acusación, el pueblo del Estado de New York contra casi 15 co-imputados entre los cuales está Israel Frías, en la misma acta de acusación 04558-201-AGS01. En cuanto a la numeración de los testigos, estamos regidos por un Tratado, entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, y no por la ley de los Estados Unidos de América que nosotros vamos a conocer la solicitud, ese Tratado dice los requisitos necesarios para que proceda o no la extradición. En cuanto a que el testigo no se menciona nuestro ordenamiento procesal penal, autoriza a ocultar momentáneamente los testigos, y la Convención de Palermo lo autoriza cuando estos testigos puedan estar en peligro tanto su vida como la de los familiares, eso está previsto en el derecho internacional, cuando dice ella o él, es para no identifiquen si es mujer o hombre, pero dice que es un co-imputado, que es una persona que estaba en su misma actividad. Por tales motivos solicitamos: Que se rechace la solicitud de ordenar la libertad del solicitado en extradición, y la que solicita el rechazo de la solicitud de extradición, y que ordenéis la continuación del proceso, bajo reservas”; y la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América concluyó lo siguiente: “En cuanto al primer pedimento vamos a solicitar que sea rechazado en vista de que entendemos que fue depositado en noviembre la experticia, se le dio cumplimiento al proceso, y por eso entendemos que se ha depositado la documentación solicitada. En cuanto al sobreseimiento que se rechace por carecer de fundamento jurídico, toda vez que en el expediente en cuestión están depositadas correctamente la documentación requerida para conocer la solicitud de extradición, entiéndase tanto la acusación como la orden de arresto a la que él alega. En cuanto a los testigos que se rechace en vista de

que es jurisprudencia constante, y está contemplado en el artículo 24 de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que para proteger la integridad física y la información suministrada por los testigos no se hace mención. Que se rehace la solitud de que se libere a la persona en vista de que los documentos no se habían depositado, en vista de que el expediente esta depositado conforme a los requisitos exigidos en esta materia”; sobre lo cual la defensa del requerido replicó lo siguiente: “Ellos hablan de jurisprudencia de Viena, yo hablo de jurisprudencia de aquí, aquí está el caso de Roberto Antonio Liriano, que la Suprema ha dicho que se identifiquen los testigos, solo digo que la revisen, ellos me pasaron dos papeles, que me busquen la acusación firmada, por el foreman, está preso por una orden que da un juez de una acusación que no esta en el expediente, lo que ellos me pasaron no es la acusación debida”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Único: La Corte se reserva el fallo sobre el incidente planteado”;

Considerando, que en fecha 13 de noviembre de 2013, se le dio cumplimiento al mandato establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de realizar la experticia dactiloscópica en torno a los documentos aportados por Estados Unidos, a los documentos aportados por la Junta Central Electoral y las huellas dactilares suministradas por el requerido en extradición Israel Frías Hassell;

Considerando, que en ese tenor, consta en el expediente una experticia dactiloscópica, suscrita por Ronny R. Guerrero T., analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 13 de noviembre de 2013, en el cual consta que fueron examinadas las siguientes evidencias: a) Tarjeta de huellas dactilares (fotocopia) tomada en los Estados Unidos de América a Israel Frías, en fecha 05/09/2003 y b) Tarjeta de huellas dactilares tomadas libre y voluntariamente en el INACIF a Israel Frías y/o Israel Frías Hassell (cédula 023-0117584-6) en fecha 28/10/2013, dando como resultado lo siguiente: “El examen pericial estableció que las características dactiloscópicas de las huellas dactilares estampadas en la tarjeta marcada como evidencia (A), coinciden con las de las huellas dactilares tomadas en el INACIF a Israel Frías y/o Israel Frías Hassell. Nota: A solicitud del INACIF, la Junta Central Electoral (JCE) aportó documentos originales a nombre de Israel Frías Hassell (cédula 023-0117584-6), en los cuales no figuran las huellas dactilares de esta persona”;

Considerando, que de conformidad con dicha experticia dactiloscópica resulta imposible comparar las copias de las huellas dactilares suministradas por los Estados Unidos, con las huellas que reposan en los archivos de la Junta Central Electoral, como pretende la defensa de Israel Frías Hassell, toda vez que en el expediente que reposa en dicha institución no contiene huella alguna correspondiente al procesado;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición, a fin de justificar que el requerido en extradición no se encontraba en Estados Unidos en la fecha atribuida, aportó a esta Segunda Sala una certificación de fecha 29 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. Elvis Antonio Lugo Peña, encargado de certificaciones de la Dirección General de Migración, que establece que no figuran movimientos migratorios de entrada y salida desde el año 2000, de Ysrael Frías Hassell, a través del Aila, Puerto Plata, Punta Cana, Romana y Santiago hasta la fecha de emisión de dicha certificación; sin embargo, tal aseveración carece de relevancia ya que las autoridades de Estados Unidos, aportaron la fotocopia de las huellas obtenidas del hoy requerido, en ese país, el 28 de octubre de 2003, las cuales conforme al informe suministrado por el INACIF, coinciden, con lo que quedó demostrado que éste si estuvo en los Estados Unidos en el año 2003; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en lo que se refiere al INACIF, este es un organismo de investigación dirigido a analizar científicamente las evidencias relacionadas con los crímenes y delitos para auxiliar la buena administración de justicia, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales y el mismo si bien es una dependencia del Ministerio Público, actuó conforme a los parámetros legales, toda vez que la defensa del requerido no ha aportado a esta Corte ninguna prueba que sustente que dicha institución actuó de manera irregular o parcializada en la recolección del peritaje requerido en este proceso; por lo que dicho argumento resulta infundado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la defensa, de que el testigo no fue identificado y que en ese tenor se incurrió en contradicción con un fallo anterior (caso Rafael Antonio Liriano), es preciso indicar que en decisiones posteriores a la señalada por la defensa del extraditabile (verbigracia, caso Francisco Antonio Hiraldo Guerrero), esta Segunda Sala fijó lo concerniente a la no identificación de los testigos, toda vez que los Estados se

encuentran en el deber de reservarse la identificación de un testigo hasta la presentación de un juicio de fondo, sobre todo en los casos vinculados al narcotráfico, que ameritan mayor seguridad, protección y cautela; por ende su apreciación es subjetiva, y en el caso de que se trata no se advierte la necesidad de suministrar tal información, por lo que procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición, sin que esto constituya una contradicción al criterio señalado en el caso de referencia, ya que el mismo se adoptó de manera particular, para ese caso específico, según se hizo constar en el cuerpo de esa decisión;

Considerando, que en nuestro derecho interno la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, dicha medida se reglamenta en virtud de los convenios o tratados internacionales, los cuales prevalecen siempre sobre la ley, conforme se estipula en el artículo 1 del referido código, en el tema de la primacía de la Constitución y los tratados;

Considerando, que al observar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios; específicamente, en su artículo 24, descrito por la abogada representante del Estado requirente, se advierte que el mismo contempla lo siguiente: "Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero..."; en consecuencia, dicho texto sustenta la preservación de los testigos, a fin de evitar cualquier eventualidad;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: "Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial", y en la especie, la referida Convención fue ratificada por este país y se encuentra vigente;

Considerando, que, por ende, la omisión de los datos que identifiquen de manera concreta a un testigo puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta un eventual peligro para el o los testigos;

Considerando, que la defensa del requerido cuestiona la valoración de la prueba testimonial en torno a la forma en que fue identificado el requerido y la descripción que se aporta de éste; sin embargo, tal aspecto es propio de la fase de juicio, donde pueden ser debatidos los aspectos relevantes a las características de una persona y lo apreciado por un testigo, salvo cuando la cuestionante radique en aspectos concretos que anulen la credibilidad del testimonio, tales como: diferencia de sexo, color, discapacidad al momento del hecho, determinadas condiciones de estatura: alto o pequeño; entre otras;

Considerando, que la defensa también plantea como incidente: "que la solicitud de extradición está incompleta, que falta la acusación inicial, en base a la cual se emitió la orden de arresto por el juez Burns, que si no hay acusación se arrestó de manera irregular; que se ordene la libertad del requerido, que suspenda o rechace la solicitud de extradición";

Considerando, que de la ponderación de las piezas remitidas por el Estado requirente, se advierte que reposa una orden de arresto de fecha 8 de diciembre de 2003, firmada por el Hon. Christopher J. Burns, Juez del Tribunal Supremo, en la ciudad de Buffalo, Nueva York, contra varias personas, en las que se incluye al hoy requerido Israel Frías, en base a: "una acusación formal presentada el 8 de diciembre del 2003 en el Tribunal Supremo, Condado de Erie, acusa al acusado Israel Frías del delito(s) de: Asociación delictuosa de segundo grado (todos los acusados) PL 105.15; venta ilícita de una sustancia controlada de primer grado (Blanc y Frías) PL 220.43 (1) (20.00); posesión

ilícita de una sustancia controlada de primer grado (Blanc y Frías) PL 220.21(1) (20.00)". Dicha orden de arresto fue certificada el 24 de mayo de 2011, por Kathleen C. Hochul, secretaria del Condado de Erie, SS, Estado de Nueva York y secretaria de los tribunales supremo de dicho condado;

Considerando, que en tal virtud, la orden de arresto se fundamentó en la acusación sustitutiva emitida contra el hoy requerido en extradición en la que se le atribuyen tres cargos relativos al narcotráfico, por consiguiente, al ser emitida por un juez con competencia para ello, el referido documento no resulta irregular ni ilegal;

Considerando, que ciertamente como alega la defensa del requerido en extradición, no reposa en el expediente la acusación original (inicial) dada en contra de éste; sin embargo, tal aspecto no invalida la presente solicitud, ya que esta se basó en la acusación sustitutiva, en virtud de la cual se emitió la orden de arresto, y fueron aportadas en sustento de la presente solicitud de extradición; además de que el Estado requirente hace constar, en la declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición, que: "Después que el Gran Jurado devuelve una acusación, una orden para el arresto del acusado es emitida por la Suprema Corte del Condado en el cual el crimen fue cometido. Si alguna evidencia adicional es posteriormente presentada al Gran Jurado en cuanto a los asuntos para los cuales una acusación ha sido ya emitida, el Gran Jurado puede devolver una acusación sustitutiva de la misma manera que lo hizo con la acusación original. En tal caso, la acusación sustitutiva ocupa el lugar de la acusación previa. Una orden para el arresto del acusado puede emitirse, pero no es necesario, a partir de una acusación sustitutiva, en la misma manera que se hizo a partir de una acusación original; ...esta orden de arresto permanece valida y ejecutable para aprehender a Frías por los cargos contenidos en la Acusación Sustitutiva";

Considerando, que como bien refiere el Estado requirente la acusación sustitutiva (04558-2003-AG-S01) ocupa el lugar de la acusación inicial; por consiguiente, los cargos descritos en la acusación inicial se adhieren a la acusación sustitutiva, la cual puede ampliar la acusación, como indicó el Estado requirente; en tal sentido, los cargos que deben ser valorados son los contenidos en la acusación final o sustitutiva;

Considerando, que el hecho de que en los documentos aportados por el Estado requirente, específicamente en el suscrito por el Gran Jurado, figure que el número de acusación es 04558-2003-AG, el mismo resulta ser irrelevante, toda vez que en su contenido se describen todos los inculpados y sus cargos, en los cuales se advierte que en contra de Israel Frías figuran los tres cargos endilgados mediante la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la cual fue la suministrada a un Juez de la Corte Suprema del Estado requirente para la emisión de una orden de arresto; por ende, la omisión de la terminología "S01" en el documento suscrito por el Gran Jurado, no contraviene la imputación realizada al hoy requerido en extradición, ni genera dudas sobre los cargos atribuidos, como refiere la defensa del justiciable; por lo que se desestima;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, de fecha 19 de junio de 1909 suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y ratificado en el año 1910; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), suscrita el 12 de diciembre de 2000 y ratificada el 26 de octubre de 2006.

F A L L A:

Primero: Acoge en cuanto a la forma los incidentes presentados el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a nombre y representación del requerido en extradición Israel Frías Hassell; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; en consecuencia, mantiene la prisión preventiva y ordena la continuación de la presente solicitud de extradición; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 12 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la presente solicitud por ante el Salón de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do